

**Expte "LUCERO
NESTOR DAVID EN J 157.932
LUCERO NESTOR DAVID c/
INTERACCIÓN A.R.T. S.A. p/
ACCIDENTE p/ REP"**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Néstor David Lucero, por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos N° 157.932 "LUCERO NÉSTOR DAVID c/ INTERACCIÓN ART S.A. p/ ENFERMEDAD ACCIDENTE".

I.- ANTECEDENTES:

Néstor David Lucero interpuso demanda contra INTERACCIÓN ART S.A. y PREVENCIÓN ART S.A. por la suma de \$218.879,96 con más intereses en concepto de indemnización por incapacidad que entiende le corresponde, cuya causa deriva de las tareas pesadas realizadas por el actor para su empleador.

Relató que trabajaba en Auto-transporte Andesmar S.A. desempeñándose como Operador de bomba de gasoil habiendo ingresado el 15/01/2.008 con jornada laboral de turnos rotativos de ocho horas. Que su tarea era la carga de combustible a todo vehículo de la empresa y des-

carga de combustible de camiones cisterna a los tanques de la empresa. Agregó que actividad implicaba accionar la manguera de carga de combustible utilizando para ello el movimiento constante de pinza de la mano derecha.

Indicó que a partir del año 2.014 comenzó a sentir una fuerte molestia en la mano derecha que se manifestaba esporádicamente pero en enero de 2.015 al escribir en la computadora y cargar gasoil comenzó a ser más fuerte el dolor y el adormecimiento. Agrega que el 16/06/2.017 luego de realizarle exámenes médicos se le diagnostica síndrome de túnel carpiano de miembro superior derecho que le genera una incapacidad parcial y permanente del 26%.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo rechazó en su totalidad la demanda interpuesta por Néstor David Lucero en contra de INTERACCIÓN ART S.A.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria.

Destaca que el Juez A Quo rechazó la demanda con el argumento que no está acreditada la relación causal entre las tareas realizadas por el Sr. Néstor David Lucero y la dolencia que lo incapacitó (síndrome de túnel car-

piano).

Refiere que la sentencia se dicta apartándose de las pruebas rendidas en la causa y un análisis sesgado de la Pericia en Higiene y Seguridad del Trabajo efectuada por el Licenciado Luis Juan Porte y de la testimonial del Sr. Emiliano Andrés Navarro.

Afirma que el Tribunal ha actuado haciendo uso excesivo de sus potestades jurisdiccionales vulnerando el derecho de defensa de su parte, se apartó de todas las pruebas rendidas, concretamente pericial médica, pericia en higiene y seguridad laboral, documental y testimonial. Afirma que se trata de una sentencia parcializada en la que se evidencia voluntarismo, tornándola arbitraria.

Manifiesta que el Juez A Quo se aparta de la aplicación del principio de la sana crítica racional a los fines de la ponderación de la prueba, de razonabilidad, congruencia y del principio protectorio del Derecho del Trabajo y sus reglas.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y de-

muestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia, que:

1) La relación laboral invocada por el actor con su empleador quedó acreditada y tampoco está desconocido el contrato de afiliación con la Aseguradora de Riesgos de Trabajo;

2) Afirma que conforme surge del expediente la parte actora relata los hechos y la supuesta incapacidad que padece, la accionada niega que las patologías y el porcentaje de incapacidad reclamados tengan conexión con las tareas laborales. Observa que el 18/09/2.015 la denuncia de la enfermedad profesional fue oportunamente rechazada por la demandada;

3) Luego de analizar la prueba rendida detalladamente, refiere que el examen de los elementos de juicio incorporados, integralmente apreciados, impiden tener por probado que el síndrome del túnel carpiano de miembro superior se encuentre en adecuada relación causal con las condiciones de trabajo en las que se desempeñara el Sr. Lucero en la empresa Andesmar S.A., respondiendo su dolencia a una enfermedad de tipo inculpable;

4) Destaca que en las enfermedades laborales el trabajo no necesita ser causa directa o inmediata del infortunio para hacer caer la responsabilidad a las A.R.T. como sujetos legitimados pasivos del sistema impuesto por la Ley N°24.557, pero ello no quita la circunstancia en cuanto a que deba existir una prueba acabada de los presupuestos fácticos mínimos y razonables, con entidad suficiente para dar base al reclamo indemnizatorio que se pretende en la presente causa. Aclara que ello no ha ocurrido en el caso de autos;

5) Concluye que conforme los medios de prueba que ha podido examinar en el expediente no encuentra en las actividades que con-

formaban el cuadro de responsabilidad del actor para la empresa Andesmar S.A. una mecánica gestual o repetitiva en su miembro superior que haya podido conformar la causa de la patología que presenta o coadyuvar a la misma.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que la recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada. En este sentido, V.E. tiene dicho que: "*La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.*" (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario

provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 18 de febrero de 2021.



Dr. HECTOR PRIGAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General